

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Diana Lorena Lucas Aguilar
Accionado	Fiscalía General de la Nación Subdirección de Talento Humano Nivel Central de la FGN.
Vinculados	- Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación - Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación (FGN) - UT CONSORCIO conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S - Todos los participantes del proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de la FGN, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024. - Aspirantes a ocupar el cargo del ID 16103 ASISTENTE DE FISCAL II
Radicado	05001-31-87-012-2025-00072-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia número 093 de 2025
Decisión	Improcedente

ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **DIANA LORENA LUCAS AGUILAR**, titular de la c.c. 33.703.550, quien actúa en nombre propio, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO NIVEL CENTRAL de la FGN**, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dignidad humana, seguridad social, debido proceso, confianza legítima y mínimo vital. Trámite al cual se vinculó a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)**, a la **UT CONSORCIO** conformado por la **UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO S.A.S** y a **todos los participantes** dentro del proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre dicha entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S y a **los aspirantes** a ocupar el **cargo del ID 16103 ASISTENTE DE FISCAL II**.

HECHOS

Del escrito de tutela y anexos, se advierte que la accionante fue nombrada mediante Resolución 00512 del 27 de enero de 2025 en el cargo de Asistente Fiscal II ID 16103, con fecha de posesión del 10 de febrero de 2025, cargo que fue ofertado en la Convocatoria FGN 2024, pese a la petición de medida afirmativa respecto de su condición de madre cabeza de familia, protección o estabilidad laboral reforzada solicitada mediante petición de fecha 5 de marzo de 2025 radicada con No. 20253000015815, con respuesta negativa a sus intereses por Resolución 02094 del 20 de marzo de 2025, notificada con oficio del 27 de marzo de 2025, bajo el argumento de que su vinculación era muy reciente y que por ello su ID se encontraba dentro del rango de 1.33 años de antigüedad lo cual explicaba su inclusión en el listado de cargos ofertados.

Adujo la accionante que su condición de madre cabeza de familia lo ostenta al ser madre de una menor de edad y esposa de una persona con discapacidad del 87.71% debidamente declarada. Por lo que, consideró que tal negativa vulnera sus derechos fundamentales, al desconocer su condición de vulnerabilidad manifiesta, sin exponerse una justificación razonada, decidiendo acudir a esta tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable ante la pérdida de su empleo, lo que afectaría su mínimo vital y el de su familia.

Aportó copia de los siguientes documentos:

1. Registro civil de matrimonio entre Jairo Andres Osorno Jaramillo y Dian Lorena Lucas Aguilar
2. Registro civil de nacimiento de la menor I.S.O.L.
3. Resolución No. 00911 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional el 23 de abril de 2008, por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión por invalidez en favor del señor Jairo Andres Osorno Jaramillo.
4. Declaración juramentada ante notario respecto de la condición de mujer cabeza de hogar.
5. Resolución No. 00512 del 27 de enero de 2025, nombramiento en provisionalidad cargo de Asistente de Fiscal II con ID 16103.
6. Acta de posesión No. 0043 del 10 de febrero de 2025.
7. Circular No. 0046 del 16 de diciembre de 2024, Fiscalía establece criterios de acreditación para la acción afirmativa de madre o padre cabeza de familia.
8. Circular No. 003 del 06 de febrero de 2025, por medio de la cual se modifican los criterios de selección de empleos a ofertar.
9. Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, en la cual se publica el listado de ID, a ofertar en el concurso de méritos.
10. Derecho de petición del 05 de marzo de 2025, solicitud de aplicación medida afirmativa y/o asignación de otro ID.
11. Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, mediante la cual se modifica el listado de los ID ofertados, excluyendo algunos conforme a solicitudes de medidas afirmativas.
12. Oficio No. STH-30100 del 26 de marzo de 2025, respuesta a petición con radicado 20256000004345 del 5 de marzo de 2025.

PRETENSION CONSTITUCIONAL

Pretende la parte accionante que se le protejan los derechos fundamentales invocados en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, ordenar la exclusión del ID 16103 cargo de asistente de Fiscal II de la Convocatoria FGN 2024. Reconocer su calidad de madre cabeza de familia conforme la solicitud elevada el día 10 de febrero de 2025 reiterada el 5 de marzo de 2025; y adoptar las medidas afirmativas necesarias para garantizar su estabilidad laboral reforzada en atención a su condición de madre cabeza de familia y esposa de una persona en situación de discapacidad.

Como medida provisional solicitó suspender el proceso de inscripciones mientras se resolvía de fondo esta acción de tutela, para evitar la consumación de un daño irremediable a sus derechos fundamentales y a los de su familia, a fin de preservar su, mínimo vital.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Una vez se recibe el escrito de tutela por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, el **21 de abril de 2025**, se procedió a admitir la presente acción constitucional, se negó la medida provisional solicitada, en atención a que no se encontraron razones de peso que demostraran su necesidad ni urgencia, conforme lo exige el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se corrió traslado a las accionadas y vinculadas, otorgándoles el término de dos (2) días contados a partir de la recepción de la comunicación, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADAS

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN). La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación solicitó la improcedencia de la tutela por falta de legitimación por pasiva, argumentando que la identificación de los empleos convocados en el concurso de méritos FGN 2024, según las resoluciones de marzo de 2025, no es competencia de dicha Comisión ni de su Subdirección. En cuanto a la solicitud de exclusión del ID 16103 del empleo de ASISTENTE DE FISCAL II, precisó que la Comisión tiene competencia para definir los aspectos técnicos y procedimentales de los concursos de méritos y administrar la carrera especial, pero no se encarga de identificar las vacantes, función que corresponde a la administración de la FGN. Por tal motivo, la acción de tutela fue remitida a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía para su trámite pertinente.

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO NIVEL CENTRAL de la FGN, solicitó la improcedencia de la tutela, argumentando que no se había vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante. La FGN detalló que la accionante no había sufrido un perjuicio irremediable ni una afectación a su derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Se subrayó que la generación de concursos de méritos garantiza el acceso al empleo público para toda la ciudadanía, y que la accionante ya estaba vinculada a la FGN a través de un nombramiento provisional, lo que refuerza la idea de que no había una vulneración de derechos fundamentales. La FGN invitó a la accionante a participar en futuras convocatorias de concurso, cumpliendo con la Constitución Política de

Colombia y la normatividad vigente. Se enfatizó que la acción de tutela carecía de legitimidad porque se basaba en supuestos hipotéticos y no en violaciones actuales y demostrables de derechos fundamentales. La entidad argumentó que la accionante había tenido acceso a la información sobre las medidas afirmativas y los plazos establecidos, y que su caso no cumplía con los criterios para ser excluido de la convocatoria pública del concurso de méritos FGN 2024.

Además, la FGN señaló que las circulares emitidas (Circular No. 030 de 2024, Circular No. 032 y Circular No. 046 de 2024) habían ampliado los plazos y criterios para la aplicación de medidas afirmativas, permitiendo un total de tres meses para que los servidores presentaran la documentación necesaria. Sin embargo, la accionante ingresó a la entidad después de la fecha límite establecida (27 de diciembre de 2024), por lo que no podía acogerse a estas medidas. La FGN también mencionó que la Circular No. 003 de 2025 había precisado los criterios de selección para los 4000 empleos a ofertar, sin ampliar los términos para presentar medidas afirmativas. Se destacó que la entidad había utilizado mecanismos de comunicación efectivos para informar a todos los servidores sobre los trámites y requisitos relacionados con el concurso de méritos FGN 2024. Finalmente, la FGN concluyó que había actuado conforme a la normatividad vigente y que no había vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante. La entidad reiteró que la estabilidad en el empleo para quienes están vinculados a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionada al tiempo que dure el proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quienes se hayan hecho acreedores al cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

La condición de "madre cabeza de familia" fue un punto central en la discusión sobre las medidas afirmativas implementadas por la FGN. Estas medidas afirmativas estaban dirigidas a proteger a grupos vulnerables, incluyendo madres o padres cabeza de familia, y fueron establecidas mediante varias circulares, específicamente las No. 030, 032 y 046 de 2024. Estas circulares clarificaron los plazos y requisitos específicos para que los servidores pudieran acogerse a estas medidas, con un plazo final para presentar la documentación necesaria fijado el 27 de diciembre de 2024. La accionante alegó que su condición de madre cabeza de familia no fue reconocida debido a que presentó las medidas afirmativas fuera del plazo establecido. Sin embargo, la FGN argumentó que las circulares fueron ampliamente difundidas y que la accionante tuvo acceso a la información correspondiente. Se mencionaron casos de otras servidoras, Mayra Alejandra Mariño Pedraza y Diana Carolina Henao Arroybe, que ingresaron en noviembre de 2024 y lograron acreditar medidas afirmativas porque presentaron su documentación dentro del plazo establecido, lo que sugiere que la accionante no cumplió con los requisitos en el tiempo indicado.

La FGN también se refirió a la Resolución No. 00911 del 23 de abril de 2008, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, que reconoce y ordena pagar una pensión mensual de invalidez a su cónyuge. Este documento fue interpretado como evidencia de que el ingreso familiar de la accionante no depende exclusivamente de su salario, lo cual afecta su elegibilidad para la medida afirmativa de "madre cabeza de familia". La FGN argumentó que estas medidas afirmativas se basan en la protección constitucional reforzada consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que obliga a garantizar un trato preferencial a personas en condiciones de debilidad manifiesta, incluyendo madres o padres cabeza de familia.

UT CONSORCIO -UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO S.A.S —, refirió que la UT no es sujeto pasivo en la presente acción constitucional, ya que no participó en la selección de los empleos ofertados en el concurso y no tiene facultad para excluir empleos de la oferta pública, ni reconocer la calidad de madre cabeza de familia ni adoptar medidas de estabilidad laboral reforzada a favor de DIANA LORENA LUCAS AGUILAR, motivo por el cual solicitó su desvinculación.

Participantes Concurso Méritos FGN y aspirantes al cargo Asistente de Fiscal II - ID 16103. Se acreditó la publicación del auto admisorio y el escrito de tutela en la pagina web de la Fiscalía General de la Nación, y a través del aplicativo SIDCA3, sin embargo, no se allegó pronunciamiento alguno por parte de los aspirantes y/o participantes de la citada convocatoria.

CONSIDERACIONES

i. Competencia.

Esta Juez es competente para resolver en primera instancia la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso segundo del numeral primero, artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Previo a determinar el problema jurídico, se verificará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) legitimación en la causa, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. De superarse este estudio, se descenderá al fondo del asunto.

i. Legitimación en la causa.

Aunque el mecanismo constitucional de tutela tiene como una de sus características esenciales la informalidad, lo que quiere decir que no limita las posibilidades de acudir a ella¹, también lo es que las normas que la reglamentan² exigen como requisito, para la configuración de la **legitimidad por activa**, el interés del accionante³, sin que esto le implique ostentar una calidad especial⁴.

Así lo señala la Corte Constitucional en T-008 de 2020:

"En general, la acción de tutela puede instaurarse (i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) mediante apoderado judicial; (iii) por agente oficioso; (iv) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales; o (v) por medio de representantes legales, como en el caso los incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los niños, niñas y adolescentes (supra,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² En específico, ver el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

³ Al respecto, también se admite la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-550 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

antecedente N° 3.1.). En este evento, los representantes legales serían los padres, quienes ejercen la patria potestad (o "potestad parental")."

En consecuencia, de los hechos relatados en el escrito, se tiene que **DIANA LORENA LUCAS AGUILAR**, actúa en nombre propio, para lograr la protección sus derechos fundamentales, acreditándose la legitimación por activa al ser la titular de los derechos presuntamente vulnerados.

Paralelamente, la **legitimación por pasiva** se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material⁵.

En ese sentido, al impetrarse la reclamación constitucional directamente contra la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO NIVEL CENTRAL de la FGN**, a quienes les corresponde atender el requerimiento constitucional, se acredita la legitimación por pasiva en el caso concreto. Así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-006 de 2020:

"Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991 prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo."

Adicionalmente, es deber del juez como parte del trámite, asegurar la conformación del Litis consorcio necesario, de cara a la efectividad de las determinaciones que se adopten, así como la materialización del derecho de defensa y contradicción de quienes puedan verse afectados con las decisiones que se adopten; deber que fue cumplido en este evento y con ocasión del cual se dispuso la **VINCULACIÓN** por pasiva de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)**, a la **UT CONSORCIO** conformado por la **UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO S.A.S, de todos los participantes** dentro del proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre dicha entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S y de **los aspirantes** a ocupar el **cargo del ID 16103 ASISTENTE DE FISCAL II**.

No obstante, en atención a las respuestas brindadas por las accionadas y vinculadas, en las cuales se explican las competencias y facultades respecto del caso concreto, se advierte la falta de legitimación por pasiva de cara a la pretensión de la parte accionante, en punto de la exclusión del cargo de cargo del ID 16103 ASISTENTE DE FISCAL II., por parte de las siguientes entidades, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)**, y a la **UT CONSORCIO** conformado por la **UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO**

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández.

HUMANO S.A.S, subsistiendo tal presupuesto solamente respecto de la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO NIVEL CENTRAL de la FGN**, entidad o dependencia de la FGN encargada de identificar los empleos o cargos a ofertar, además de los servidores que cuentan con medida afirmativa reconocida precisamente por dicha subdirección.

ii. Inmediatez.

En el caso propuesto no hay ninguna tacha frente a la inmediatez, pues se advierte en el trámite que el hecho más reciente al que podría atribuirse la afectación del derecho fundamental reclamado, se concreta con el OFICIO No. STH-30100 de fecha 26 de marzo de 2025, como respuesta a la solicitud de aplicación de medida afirmativa como madre cabeza de familia y/o asignación de otro ID calendada el 5 de marzo de 2025 con radicado 20253000015815. Siendo el motivo de inconformidad la presunta falta de justificación razonada para su negativa, decidiendo acudir a este mecanismo constitucional, dentro de un término razonable y proporcional desde el citado hecho vulnerador.

iii. Subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha reiterado que este carácter subsidiario reconoce la validez y eficacia de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, los cuales son los mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Por ello, las personas tienen la obligación de agotar los recursos judiciales disponibles para superar la situación que consideren lesiva de sus derechos, con el fin de evitar el uso indebido de la tutela como una vía preferente o una instancia judicial adicional.

En el contexto de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 067 de 2022, ha indicado que “*«por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011».* La posibilidad de emplear las medidas cautelares, *«que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»*, demuestra que tales acciones *«constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»*.”

Sin embargo, ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito, señalando que los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- i) *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.* Esta hipótesis no se presenta en el caso bajo estudio, toda vez que la accionante cuenta con medios judiciales

ordinarios para controvertir la legalidad de los actos administrativos como es la Resolución 02094 del 20 de marzo de 2025 mediante la cual se realiza la publicación del cargo que ocupa en provisionalidad; como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

- ii) *Configuración de un perjuicio irremediable.* Al respecto, la accionante sostiene que la inclusión de su cargo en la oferta del concurso de méritos afecta su derecho a la igualdad, dignidad humana, seguridad social, debido proceso, confianza legítima y mínimo vital, alegando su condición de madre cabeza de familia. No obstante, tras el análisis del material probatorio allegado al expediente, este despacho concluye que no se acreditan de manera suficiente las características de inmediatez, gravedad y actualidad que configuran un perjuicio irremediable, conforme a la jurisprudencia constitucional⁶.

En el particular, no se demostró que la accionante ostente la calidad de madre cabeza de familia bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional⁷, en especial en lo relativo a la exclusividad de la responsabilidad económica del hogar y la carencia de apoyo económico significativo.

Por el contrario, de los documentos aportados con la solicitud de tutela se advierte que el núcleo familiar cuenta con ingresos derivados del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del cónyuge de la accionante, así como la reciente vinculación laboral de la accionante con la Fiscalía General de la Nación desde el 10 de febrero de 2025. En consecuencia, este despacho considera que tales circunstancias desvirtúan la existencia de una afectación grave e inminente del derecho al mínimo vital, toda vez que no se acredita que la carga económica recaiga exclusivamente sobre la accionante, ni que su situación económica se encuentre comprometida de forma inmediata y grave.

Adicionalmente, antes de su nombramiento en la Fiscalía, no se evidenció que soportara de manera exclusiva la manutención de su hogar. Por tanto, no se configura un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela si quiera como mecanismo transitorio.

En este contexto, la situación fáctica evidencia que la pretensión de la accionante está orientada a obtener la modificación de la Resolución 02094 del 20 de marzo de 2025 —que a su vez modificó la Resolución 01566 del 3 de marzo de 2025—, mediante las cuales se definieron los empleos a ser ofertados en el concurso de méritos FGN 2024. Ello confirma que si a bien lo tiene la accionante puede acudir a los medios ordinarios de control judicial, y

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2022. "(...) de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergradable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata."

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-691 DE 2017. "La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto."

no a través de la acción de tutela, con el fin de controvertir el acto administrativo en cuestión.

Aún en gracia de discusión, debe advertirse que el eventual reconocimiento de la calidad de madre cabeza de familia y la consecuente protección constitucional de estabilidad laboral reforzada solo resulta procedente frente a actos de desvinculación laboral, lo que no ocurre en el presente asunto.⁸

Como argumento jurídico y jurisprudencial que soportan la pretensión de tutela cita la accionante la Sentencia SU-446 de 2011 y T-186 de 2013 de la Corte Constitucional, reconociendo la sentencia de unificación la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia. Sin embargo, se indica que, aunque estas mujeres no gozan de un derecho absoluto a permanecer en sus cargos, deben ser protegidas mediante acciones afirmativas que minimicen el impacto de su desvinculación, lo que impone una obligación conforme el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, de garantizar un trato preferencial a personas en condiciones de debilidad manifiesta.

Trato diferencial que se cumplió en el presente evento, dado que la FGN estableció criterios de selección de empleos a ofertar y que fueron aplicados por la accionada, a través de las circulares, estableciéndose un plazo o termino estipulado para solicitar la aplicación de las acciones afirmativas, señalándose que las solicitudes de la accionante fueron extemporáneas errando en las interpretaciones que realiza de las nuevas modificaciones es de los cargos ofertados para el año 2025.

En este orden de ideas, tampoco se advierte que la negativa de la FGN a través de la Subdirección de Talento Humano en la exclusión del cargo de la accionante en la lista de cargos a ofertar en la Convocatoria FGN 2024, constituya vulneración de derechos fundamentales. En todo caso la inconformidad presentada no resulta suficiente para la procedencia de la tutela ante la ausencia del perjuicio irremediable.

Se itera que, la inclusión del cargo en el concurso no constituye un perjuicio irremediable, ya que no implica una desvinculación inmediata ni una amenaza cierta, concreta y actual a los derechos fundamentales, ni constituye un trato discriminatorio, ni pone en riesgo la continuidad del vínculo laboral de la accionante de forma inmediata. Se trata de una eventualidad futura e incierta, cuya materialización depende del resultado del proceso de selección, el cual apenas se encuentra en fase inicial. En consecuencia, la inclusión del cargo de Asistente de Fiscal II, ID 160103, en la convocatoria FGN 2024 no configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU691 de 2017. "Cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación: 1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia. 2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera."

Como ultima excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, se tiene:

iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Supuesto que tampoco se verifica en el caso concreto, ya que la controversia planteada se circunscribe a la legalidad de actos administrativos relacionados con un concurso de méritos, aspecto claramente dentro de la órbita de control de la jurisdicción administrativa.

En conclusión, no se advierte la configuración de una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante —igualdad, dignidad humana, seguridad social, debido proceso, confianza legítima y mínimo vital— como consecuencia de la inclusión de su cargo en la oferta pública de empleos dentro del concurso de méritos FGN 2024.

Lo anterior, por cuanto la convocatoria de la entidad demandada se fundamenta en principios constitucionales de obligatorio cumplimiento, como el acceso a cargos públicos por mérito, la eficiencia de la administración pública y la materialización del derecho a la carrera administrativa. Así, la inclusión del cargo en el concurso no constituye una decisión de desvinculación ni una medida que afecte de manera actual, cierta e inminente el vínculo laboral de la accionante, sino que se trata de un acto administrativo general orientado a convocar un proceso de selección conforme a los parámetros normativos vigentes.

Asimismo, no se demostró la condición de madre cabeza de familia bajo los criterios fijados por la Corte Constitucional, dado que no obra prueba suficiente de que la accionante sea la única responsable de la manutención de su hogar ni que carezca de apoyo económico significativo. En consecuencia, no se acredita un perjuicio irremediable que comprometa su derecho al mínimo vital ni que habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Por otra parte, la figura de la provisionalidad en la que se encuentra la accionante no genera una expectativa legítima de estabilidad reforzada que impida la provisión del cargo por concurso de méritos, lo cual excluye la configuración de una vulneración al derecho a la confianza legítima. Así las cosas, la actuación de la entidad se enmarca dentro de la legalidad y la garantía de los principios constitucionales, sin que se advierta una afectación desproporcionada o arbitraria de los derechos fundamentales alegados.

Sin más consideración, **se declarará improcedente** la tutela del derecho fundamental a la igualdad, dignidad humana, seguridad social, debido proceso, confianza legítima y mínimo vital, invocados por **DIANA LORENA LUCAS AGUILAR**, titular de la c.c. 33.703.550, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO NIVEL CENTRAL de la FGN**. Trámite al cual se vinculó a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)**, a la **UT CONSORCIO** conformado por la **UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO S.A.S** y a **todos los participantes** dentro del proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre dicha entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y

Talento Humano S.A.S y a **los aspirantes** a ocupar el **cargo del ID 16103 ASISTENTE DE FISCAL II**, al no superarse el requisito de subsidiariedad.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela del derecho fundamental vulneración a la igualdad, dignidad humana, seguridad social, debido proceso, confianza legítima y mínimo vital, invocada por **DIANA LORENA LUCAS AGUILAR**, titular de la contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO NIVEL CENTRAL de la FGN**. Trámite al cual se vinculó a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)**, a la **UT CONSORCIO** conformado por la **UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO S.A.S** y a **todos los participantes** dentro del proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre dicha entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S y a **los aspirantes** a ocupar el **cargo del ID 16103 ASISTENTE DE FISCAL II**, al no superarse el requisito de subsidiariedad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNICAR el presente fallo en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, recordándole a las partes de la litis que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación o al momento de surtirse la misma. En el evento de no ser impugnada la providencia, se ordena REMITIR el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a voces del inciso 2º del artículo 31 de la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CATALINA SÁNCHEZ GAVIRIA
JUEZ